

EXCEPCION PREVIA - PROCESO CON RADICADO 13052408900120230004100

Elpidio Robledo Cuesta <elpidiorobledo@hotmail.com>

Mié 7/02/2024 11:39 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Arjona <j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ecamer59@hotmail.com <ecamer59@hotmail.com>; caredopar@hotmail.com <caredopar@hotmail.com>;
hernrojash@hotmail.com <hernrojash@hotmail.com>; verojimenezpj@gmail.com <verojimenezpj@gmail.com>;
cheffrojas10@hotmail.com <cheffrojas10@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

EXCEPCION PREVIA.pdf;

EXCEPCION PREVIA**Señor.****JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA.
E.S.D.****RAD: 13052408900120230004100.
REF.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DE CARLOS EDUARDO PARDO PÁJARO.
CONTRA. RESTAURANTE LOS TIZONES.**

ELPIDIO ROBLEDO CUESTA, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de sujeto procesal, por medio de la presente, me permito allegar mediante documento adjunto PDF memorial al proceso de la referencia.

NOTA: acusar de recibido.*Atentamente,***ELPIDIO ROBLEDO CUESTA
CC. No.11.793.301 de Quibdó**

ELPIDIO ROBLEDO CUESTA
ABOGADO

EXCEPCION PREVIA

Señor.
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA.
E.S.D.

RAD: 13052408900120230004100.
REF.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DE CARLOS EDUARDO PARDO PÁJARO.
CONTRA. RESTAURANTE LOS TIZONES.

ELPIDIO ROBLEDO CUESTA, abogado en ejercicio, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, según reconocimiento auto publicado el día 02 de febrero del año 2024, acudo ante su despacho de manera respetuosa, en nombre y representación de INVERSIONES ROJAS ROMERO SAS NIT 901584763-5, Propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LOS TIZONES, representada legalmente por la señora MARYORIS DEL CARMEN ROJAS ROMERO, dentro del término legal para hacerlo, y por medio del presente escrito hago llegar las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS, con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: El señor CARLOS EDUARDO PARDO PÁJARO y FRANCISCO PARDO HERRERA presentaron demanda de Restitución de Inmueble Arrendado con medidas cautelares ante su despacho, contra HERNANDO MANUEL ROJAS HERMOSILLA y EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOS TIZONES ASADERO ARJONA, sin embargo no se allega documento que demuestre, el derecho real que invocan del inmueble, es decir la demanda que presentan adolece del certificado de tradición y libertad o escritura pública que pruebe la titularidad del bien inmueble.

SEGUNDO: Su señoría, como puede vislumbrar a foliaturas, No Existe un contrato de ARRENDAMIENTO suscrito por la Representante legal de INVERSIONES ROJAS ROMERO SAS, Ni suscrito por el propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LOS TIZONES; tampoco existe un contrato o mandato que infiera, que el referido contrato de arrendamiento fue suscrito con el demandante señor CARLOS EDUARDO PARDO PÁJARO.

TERCERO: Mi representada INVERSIONES ROJAS ROMERO SAS NIT 901584763-5, desconoce totalmente EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO citado, aunado mi poderdante no fue citado formalmente al proceso, **EXISTIENDO UNA CARENCIA TOTAL PARA HACERLA PARTE DEL PROCESO,** esto por no haberse surtido formalmente la notificación a su representante legal, OMITIENDO de GOLPE EL DEBIDO PROCESO contra mi apadrinada.

CUARTO: Señor Juez, la presente acción no DEBIO SER ADMITIDA, por FALTA DE LAS PRUEBAS ELEMENTALES, sin embargo, el despacho admite la demanda sin tener en cuenta las falencias que tenía, como la Prueba de TITULARIDAD DEL INMUEBLE O LA CALIDAD CON LA QUE SE decretan medidas cautelares a mi representada INVERSIONES ROJAS ROMERO SAS NIT 901584763-5, Propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LOS TIZONES, causando un perjuicio irremediable a mi poderdante.

QUINTO: El demandante CARLOS EDUARDO PARDO PÁJARO y FRANCISCO PARDO HERRERA CARECEN DE LEGITIMIDAD para actuar y demandar, puesto

ELPIDIO ROBLEDO CUESTA

ABOGADO

se abroga un DERECHO QUE NO DEMUESTRA, aunado no aporta la DOCUMENTACION QUE pruebe LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE que pregon a entrega en arriendo, luego carece de titularidad para demandar.

SEXTO: Los señores FRANCISCO PARDO HERRERA y CARLOS EDUARDO PARDO PAJARO, en la REFORMA DE LA DEMANDA, manifiestan que otorga poder en su CALIDAD DE HEREDEROS, y no demuestran la LEGITIMIDAD de herederos que proclaman, EXISTIENDO UNA FALTA DE LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR, pues no existe en el plenario una SUCESION O REGISTRO QUE LES OTORGUE LA CALIDAD DE HEREDEROS.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa de:

➤ **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.**

Los demandantes mediante la demanda de restitución de inmueble arrendado, pretenden hacer valer sus derechos sin demostrar su calidad de herederos, es decir no existe prueba que demuestre que actúan en calidad de sucesores de la señora MARIA DEL CARMEN PARDO HERRERA Q.E.P.D. Por otro lado, proclaman como dueña del inmueble a la señora MARIA DEL CARMEN PARDO HERRERA, pero tampoco aportan CERTIFICADO DE TRADICION y LIBERTAD DEL INMUEBLE, que demuestre tal calidad, muy a pesar de las presentes falencias se admite la presente demanda y se decretan medidas cautelares que colocan, en estado de indefensión a las personas jurídicas INVERSIONES ROJAS ROMERO SAS NIT 901584763-5, Propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LOS TIZONES que se indica no fueron debidamente citadas.

En este sentido, la doctrina establece que siendo un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO debió ser CITADA y demostrar su extremo pasivo, que al extraer el PLENARIO DE LA DEMANDA, podemos verificar que NO EXISTE CAUSAL ALGUNA DE VINCULACION entre los extremos demandantes y demandada, la representante legal NUNCA SUSCRIBIO, SE COMPROMETIO, NI EXISTE UN PODER O AUTORIZACION para que fuera vinculada a este proceso.

Configurándose su señoría la inexistencia del demandante por no demostrar su calidad, y la inexistencia de la demandada en los hechos relatados, alude al presupuesto procesal que tutela el derecho individual de defensa, establecido para asegurar la debida vinculación en la relación jurídico-procesal de las personas que en ella intervienen, la jurisprudencia ha entendido, que debe existir prueba en que calidad se actúa y los derechos que se le atribuyen, para poder acceder al juez constitucional y denunciar que sus derechos están siendo quebrantados, eso sí demostrando la calidad en que se actúa, que en este caso no existe.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado **capacidad para ser parte**, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, **y tal condición la ostentan las personas naturales** y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley. Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento **del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia. Lo dicho, justifica porque**

Centro Edificio banco popular Piso 10 ofc 10 03 Cel-315-8884831.

elpidiorobledo@hotmail.com

Cartagena de Indias

como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección. La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles. Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: "se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, **no tiene tal calidad**, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."

➤ **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas:

- i) falta de los requisitos formales e,*
- ii) indebida acumulación de pretensiones.*

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante CARLOS EDUARDO PARDO PÁJARO y FRANCISCO PARDO HERRERA no incluyó en la demanda la calidad en que debió citarse a INVERSIONES ROJAS ROMERO SAS NIT 901584763-5, Propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LOS TIZONES En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho, conculcando los derecho de mi apadrinada, Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, esta admisión de la demanda debe ser revocada íntegramente.

➤ **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**

Los demandantes no tienen capacidad de demandar CARLOS EDUARDO PARDO PÁJARO y FRANCISCO PARDO HERRERA, puesto carecen de LEGITIMIDAD POR ACTIVA para demandar, no han demostrado ni han traído

Centro Edificio banco popular Piso 10 ofc 10 03 Cel-315-8884831.

elpidiorobledo@hotmail.com

Cartagena de Indias

ELPIDIO ROBLEDO CUESTA

ABOGADO

al proceso su calidad de HEREDEROS y no existe un LEGADO o CERTIFICADO DE TRADICION que le de TITULARIDAD a la señora MARIA DEL CARMEN HERRERA PARDO Que el inmueble donde se desarrolla el objeto social de mi representada, les pertenezca, luego su señoría EXISTE UNA INCAPACIDAD PARA DEMANDAR por parte los demandantes CARLOS EDUARDO PARDO PÁJARO y FRANCISCO PARDO HERRERA, como lo afirma la ACCION DE TUTELA QUE FUE PRESENTADA Contra este despacho y fuera RATIFICADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR ante la FALTA DE LEGITIMIDAD que su despacho les concedió en la demanda, del cual carecen y hoy su despacho debe decretar esta excepción de UNA INCAPACIDAD PARA DEMANDAR.

➤ **FALTA DE PRUEBA, DE LA CALIDAD CON QUE SE COMPARECE EL PROCESO,**

Los demandantes CARLOS EDUARDO PARDO PÁJARO y FRANCISCO PARDO HERRERA no tienen calidad de ARRENDADORES, porque a la fecha no son HEREDEROS NI PROPIETARIOS, del inmueble que hoy pretenden con esta demanda restituir, menos su despacho ante la no existencia de esos presupuestos debe continuar con el proceso.

➤ **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

De otro lado, según el artículo 61 del CGP., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorcio necesario, se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto, por lo tanto, en cada caso concreto debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no.

En este caso su señoría podrá verificar, con la reforma de la demanda no se vincula formalmente a la demanda y los hechos narrados son objeto de debate con una persona natural, no advierte el despacho que los hechos narrados carecen de hechos y actos que vinculen a mi representada INVERSIONES ROJAS ROMERO SAS NIT 901584763-5, Propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LOS TIZONES

Lo planteado, entonces, es la falta de integración de un litisconsorcio necesario. Ello ocurre, al tenor del artículo 61, ibídem, cuando el "(...) proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)".

El litisconsorcio necesario lo determina la "naturaleza del asunto" o alguna "disposición legal". No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia. Son muestras del instituto, la nulidad o resolución de una promesa o de contrato. La razón estriba en que el negocio jurídico no se puede anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron demandados. La naturaleza inescindible de la relación, por sí, lo explica., por tal razón deben los hechos de la demanda implicar inexorablemente INVERSIONES ROJAS ROMERO SAS NIT 901584763-5, Propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LOS TIZONES

SEGUNDO: Se declaren probadas las excepciones planteadas y en consecuencia se revoque el auto admisorio de la demanda y se condene al señor CARLOS EDUARDO PARDO PÁJARO y FRANCISCO PARDO HERRERA, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

ELPIDIO ROBLEDO CUESTA

ABOGADO

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones del art.100 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. La actuación del proceso principal.
2. Solicito que los testimonios de los señores
ALBEIRO PARDO PÁJARO CC.No.73.557.193 y
ELIAS CHAMORRO RAMOS CC.No.7.882.969

Deben ser RATIFICADOS. ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los arts. art. 100 y ss., del Código General del Proceso. Es usted competente, señor(a) Juez, por estar conociendo del proceso principal

PRUEBAS.

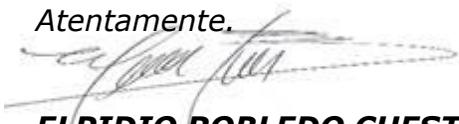
Ruego tener como pruebas de la actuación del proceso principal, y cuaderno de mediadas, en especial verifique la sentencia y la adjudicación, en nuestra legislación.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogado situada en Cartagena Centro Edificio banco popular Piso 10 ofc 10 03. Email elpidiorobledo@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente.



ELPIDIO ROBLEDO CUESTA
CC. No.11.793.301 de Quibdó
TP 110571 del C.S de la Judicatura